BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1837 | **Buenos Aires, domingo 8 de Octubre de 1899** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4° Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial*).

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Ampliación de una partida del Presupuesto.

LEY NÚMERO 3829.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1899.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Amplíase con noventa mil pesos moneda nacional ($ 90.000 m/n), la partida primera del inciso segundo, anexo K del presupuesto extraordinario, correspondiente al año actual.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGARZÁBAL. MARCO AVELLANEDA.
B. Ocampo. *Alejandro Sorondo.*
Sec. del Senado. Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento interno de la Administración de Alcoholes, y Decreto aprobándolo.

DEL DIRECTOR.

Art. 1° El Director es el jefe superior de todas las oficinas y dependencias de la repartición; presidirá todo el movimiento de la Administración, se enterará y cuidará de la marcha diaria de todos y cada uno de los sevicios, velando por su puntual funcionamiento, y se aplicará al estudio de las mejoras y perfeccionamientos graduales de que ellos puedan y deban ser objeto, elevando al Ministerio, oportunamente, los proyectos respectivos.

Art. 2° Atenderá el despacho y proveerá la resolución de todas las peticiones, consultas, reclamaciones ó asuntos administrativos y casos contenciosos á que da origen la aplicación del régimen de recaudación y fiscalización, referente á la materia gravada con el impuesto interno.

Art. 3° Velará por que la recaudación se realice en toda su integridad y con severa puntualidad en los diversos distritos administrativos de la República, y se practique de continuo la inspección fiscal de las fábricas y establecimientos sujetos al régimen de los impuestos al alcohol.

Art. 4° Vigilará el movimiento de las letras de impuestos al alcohol y demás valores depositados en las diversas sucursales del Banco de la Nación, cuidará de la exactitud y puntualidad de cada una de las cuentas corrientes que lleve la Administración con cada sucursal del Banco, y hará cumplir lo establecido en el artículo 26 de la Ley n° 3764, en los casos de mora en el pago del impuesto al alcohol, resistencia á prestar las declaraciones juradas, negativa ó evasiva en extender las letras.

Art. 5° Atenderá la exacta cuenta y razón de los caudales públicos que percibe, y rendirá cuenta de ellos á quienes corresponda, en el modo, tiempo y forma determinados por los decretos y disposiciones vigentes ó que en adelante se dictaren.

Art. 6° Conocerá y resolverá, en el carácter de Juez administrativo que le acuerdan los artículos 32, 33 y 35 de la ley número 3764, aplicables según el artículo 13 de la número 3761, todos los asuntos que den mérito á la imposición de penas pecuniarias y comisos por la comisión de fraudes ó infracciones por parte de los contribuyentes.

Art. 7° Distribuirá al personal movible de la Administración, en forma que consulte la alternación periódica de los empleados en los distritos, secciones ó lugares.

Art. 8° Dictará las disposiciones de órden interno que propendan al mejor servicio y al más cumplido desempeño de las funciones á cargo del personal de la repartición.

Art. 9° Tendrá el tratamiento de Usia en las solicitudes, notas y correspondencia oficial que se le dirija.

DE LA SECRETARÍA

Art. 10. El Secretario es el segundo jefe de la repartición, y reemplazará al Director en las funciones que le son propias, en los casos de enfermedad, licencia ó acefalía.

Art. 11. Corresponde á la secretaría:

1° El despacho y expedición de la correspondencia en general.

2° Llevar la entrada y salida de los asuntos administrativos.

3° Practicar, de acuerdo con las facultades que le son propias al Secretario en la dirección del despacho interlocutorio de los asuntos que entren á resolución de la Dirección, las siguientes diligencias:

a) Desglose por la Contaduría de los certificados de depósito bancario por pago al contado del alcohol extraido y la correspondiente anotación en las demás oficinas.

b) Avisos de salidas ó recibos de melazas.

c) Avisos de fraccionamiento.

d) Pedidos de cédulas de remisión, guias de tránsito de alcohol de destilería á Depósito fiscal, fraccionamiento mayor ó menor, melazas, boletas para alcoholes vínicos.

e) Ordenar los asientos en los libros de las planillas periódicas de las Aduanas, rindiendo cuenta de la recaudación del impuesto interno al alcohol importado.

f) Pedir informes á las Oficinas de Control en las solicitudes de purificación de alcoholes; rectificación de flegmas; levantamiento de sellos para limpieza ó descompostura de aparatos; modificaciones en las disposiciones de las cañerias y aparatos; tramitación interna de inscripción de alambiques, hasta la resolución definitiva que será decretada por la Dirección; pedidos de licencia ó cambios del personal.

4° Extender las cédulas de notificación y efectuar las notificaciones por nota é informar á los interesados de las resoluciones que recaigan en los expedientes que se les inicien ó en los asuntos en que son parte.

5° Llevar el libro de disposiciones de carácter general, autorizando el Secretario en cada caso la autenticidad de la copia.

6° Llevar el libro de informes evacuados por la Administración, con las formalidades del anterior inciso.

7° Tiene á su cargo el archivo general de la misma, debiendo velar el Secretario por el orden riguroso que debe observarse en la distribución de las secciones y legajos y el perfecto estado de conservación de éstos.

8° Está encargado igualmente de la conservación de los muebles y útiles de todas las reparticiones de la Administración, debiendo anualmente formar el inventario de dichos muebles y útiles, y cuidar por la regularidad de los asientos en los libros respectivos.

9° Llevar el libro "Registro de multas" con estricta sujeción al modelo establecido por el Director.

10. Llevar los copiadores de toda la correspondencia de administración general.

11. Finalmente, llevar todos aquellos libros que permitan una más facil verificación del movimiento interno de los documentos ó expedientes de la Administración.

Art. 12. Al Secretario le incumben las siguientes funciones:

1° Comunicará directamente con los Inspectores Generales, los Jefes de las Oficinas de Control y de la Contaduría y los Inspectores Seccionales, para los asuntos del servicio á su cargo, debiendo toda vez que entregue á cualquiera de dichos funcionarios como á los demás departamentos de la Administración pública, un expediente ó documento, conservar la constancia suficiente de su entrega.

2° En la misma forma comunicará con los fabricantes y representantes legales de las fábricas, bancos, compañias de seguros y empresas de transportes, cada vez

que tenga que notificarles las resoluciones y providencias del Director.

3º Activará el despacho de las providencias y resoluciones decretadas por la Dirección, informando al Director de cualquier demora ó falta de cumplimiento en que incurran los funcionarios á quienes atañe darles cumplimiento.

4º Cerrará diariamente el libro de asistencia del personal sedentario, llegada la hora reglamentaria.

5º Refrendará la firma del Director en las resoluciones de carácter general que atañen al órden interno de la repartición y en las notas que se dirijan al Ministerio ú otros departamentos de la Administración Pública.

6º Preparará las notas de recibo provisional de las recaudaciones, partes y memorandums que remitan los Inspectores y demás notas y documentos que digan relación con la correspondencia que mantiene la Administración, en cumplimiento de sus funciones y la tramitación de los diversos asuntos Administrativos.

7º Llevará los libros de asuntos judiciales y los copiadores de las notas y correspondencia de la Administración.

8º Expedirá los informes y certificaciones que le requiera el Director.

Art. 13 El Oficial 1º redactará la correspondencia que le indique el Secretario, comunicará, en ausencia de este, suscribiéndolas, las resoluciones administrativas y requerirá los datos que pida el Director á los Inspectores Seccionales ú otros funcionarios que desempeñen comisiones fuera de la Capital.

De los Inspectores Generales

Art. 14. Los Inspectores Generales, son jefes de circunscripción, representan al Administrador en la respectiva zona y ejercen la superintendencia sobre los Inspectores Técnicos, Inspectores Seccionales, Sub-inspectores y Encargados de Depósitos, debiendo velar por el desempeño correcto de las funciones que incumben al personal que desempeña sus servicios en la zona y cuidando de la fiel observancia de todas y cada una de las disposiciones que constituyen el régimen fiscal.

Art. 15. Visitarán las fábricas, licorerías, depósitos y casas mayoristas y minoristas que estén ubicadas en sus respectivas circunscripciones ó zonas; rubricarán con el Inspector Seccional ó el Inspector Técnico, los libros exigidos por el Decreto Orgánico del Régimen, cuidarán del cumplimiento por parte del personal y de los contribuyentes, de las resoluciones ú órdenes que dicte la Dirección para el mejor servicio.

Art. 16. Cuidarán especialmente que las recaudaciones se efectúen puntualmente dentro de los plazos fijados al respecto y exigirán que los Inspectores Seccionales las efectuen, previa revisión prolija de los libros de la fábrica que denotan el proceso mensual de la fabricación de alcoholes y de la venta.

Art. 17. Revisarán los libros que deben llevar las secciones, las fábricas y los Interventores permanentes, y exigirán que los asientos se practiquen con estricta puntualidad.

Art. 18. Autorizarán por escrito la rectificación de alcoholes de malos gustos, dando inmediato aviso á la Dirección y verificarán si las anotaciones en las cuentas de los libros de las fábricas se hacen en las condiciones establecidas por el régimen fiscal y dentro de las horas reglamentarias.

Art. 19. Cuidarán que la inspección permanente de las destilerías, se haga sin interrupción y con la estrictez necesaria, ejerciendo visitas repetidas á las fábricas, impartiendo para los casos irregulares las instrucciones convenientes á los Sub-inspectores, con conocimiento inmediato dado á los Inspectores Técnicos, de las observaciones hachas; y tendrán á la Dirección al corriente del desempeño prestado por el personal.

Art. 20. Cuidarán igualmente que la Inspección Técnica se lleve acabo con regularidad y toda prolijidad, y las deficiencias que noten las comunicarán á la Dirección, que es quién debe representarles y ordenarles lo necesario, con motivo de estas deficiencias.

Art. 21. Verificarán si los datos suministrados por los fabricantes son exactos, no permitiendo ninguna modificación, sin que previamente se llenen las formalidades prescriptas por las disposiciones en vigencia.

Art. 22. Resolverán las consultas de carácter urgente que les hagan los Inspectores Técnicos, Inspectores Seccionales, Encargados de Depósitos y Sub-Inspectores á sus órdenes, y subsanarán las dificultades de carácter apremiante que se susciten en el servicio de su circunscripción ó zona, dando cuenta inmediata á la Dirección para la aprobación superior de la medida adoptada.

Tendrán facultad para suspender en el ejercicio de sus funciones, en casos de urgencia, á los Interventores, Sub-Inspectores y demás empleados inferiores que cometan faltas graves, dando inmediata cuenta á la Superioridad, con remisión del sumario correspondiente.

Trimestralmente pasarán á la Administración un parte detallado sobre el movimiento de su circunscripción, proponiendo las medidas que á su juicio deban adoptarse, para la mejor y mas exacta percepción de la renta.

Art. 23. En el ejercicio de la superintendencia sobre los Inspectores Técnicos, tendrán en cuenta que estos son los Jefes inmediatos del servicio de intervención y cuidarán guardarles en el tratamiento oficial, las consideraciones que les corresponda por el cargo de responsabilidad que invisten.

Del Asesor Letrado y Jefe de Sumarios

Art. 24. El asesor Letrado y Jefe de sumarios, expedirá su dictámen en todos los casos que le sea requerido por el Director de la Administración.

Art. 25. En los casos de defraudación ó infracción á las leyes y decretos reglamentarios que rigen para la inspección, fiscalización y percepción de la renta sobre los alcoholes; y en los casos de inconducta ó irregularidades cometidas por los empleados de la Administración, instruirá y sustanciará hasta su completa terminación, los sumarios correspondientes, teniendo la facultad de usar á ese objeto, de todos los medios probatorios autorizados por el Código de Procedimientos Criminales.

Art. 26. Podrá requerir directamente de los Jefes de las reparticiones públicas y de todo el personal de la Administración de Alcoholes, los informes ó medidas de prueba que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los sumarios ó expedieutes que tramiten por su oficina.

Art. 27. Podrá también ordenar el depósito de las cosas que se relacionen con presuntas defraudaciones ó infracciones á las leyes, sobre la renta nacional de los Alcoholes.

Art. 28. Los sumarios se iniciarán directamente por su oficina ó se continuarán cuando la Dirección remite los antecedentes.

Art. 29. Para la instrucción de los sumarios podrá comisionar al auxiliar ó auxiliares de su oficina.

Art. 30. Terminados los sumarios dará vista á los interesados por el témino de diez dias hábiles y prorrogables por igual número, cuando haya causa bastante, á fin de que aleguen su defensa.

Luego de presentado el escrito de defensa ó de vencido el término legal sin que se haya usado de ese derecho ó en cualquier estado de los expedientes, cuando el Asesor y Jefe de sumarios lo estime conveniente, elevará los autos al Director, dictaminando sobre la resolución que corresponda adoptar.

De la Contaduría

Art. 31. La Contaduría es la oficina encargada de llevar la cuenta de las rentas cuya recaudación administra la repartición, cuenta que se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 32. La Contaduría llevará los siguientes libros:

Diario, Mayor, de Cuentas corrientes, de Letras á cobrar, de Letras protestadas, de Balance de comprobación, de Borrador del diario, de Cuentas corrientes con el Banco de la Nación Argentina y sucursales, de Registros de cuentas y declaraciones y demás auxiliares qne el Administrador General crea oportuno establecer á fin de denotar la exposición fiel y regular de todas las operaciones rentísticas.

Art. 33. La Contaduría llevará igualmente en perfecto órden y por secciones el archivo de las declaraciones juradas y cuentas de liquidación de impuestos de cada contribuyente; como también correrá con la guarda y conservación de todos los comprobantes de las partidas que se asienten en los libros de la Administración.

Art. 34. La Contaduria verificará escrupulosamente las rendiciones de cuentas mensuales de las recaudaciones presentadas por los Inspectores seccionales, efectuando la comprobación prolija de cada ajuste ó liquidación de impuesto realizada por el inspector respecto á cada contribuyente, y observando por escrito al Administrador General, cualquier error ù omisión en que se haya incurrido, para que este reclame la subsanación inmediata.

Art. 35. La Contaduría reiterará mensualmente en un cuadro sinóptico el conjunto de las observaciones parciales apuntadas en cada rendición de cuentas, para que el Administrador General pueda apremiar á los Inspectores respectivos, para la subsanación de las deficiencias advertidas.

Art. 36. La Contaduría hara aceptar sin demora, de los girados las letras libradas sobre la Capital de la República desde otros puntos de la Nación y depositar los valores que ingresen en la Administración General, en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 37 La Contaduría levantará estados mensuales y conjuntamente con un balance mensual que denote y compruebe el movimiento de los valores que la repartición Administra, los que se pasarán mensuales á los departamentos á los cuales debe rendir cuentas la Administración.

Art. 38 La Contaduría tomará razón en el día, en los libros de contabilidad de la Administaación, de todo valor á que esta diera salida, sea remitiendo su importe á Tesorería General de la Nación, transfiriendo á la órden del Ministerio el saldo mensual de las sumas depositadas á su órden en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales, ó bien entregando á los Fiscales ó Fiscales ad-hoc, para su cobro, las letras protestadas ó los testimonios de los créditos morosos.

Art. 39 La Contaduría llevará un registro y cuenta de cobro de las fábricas y bancos.

Art. 40 La Contaduría procurará que los libros de contabilidad estén al día y que sus asientos se hagan con claridad, y limpieza.

Art. 41 El Contador es el jefe responsable de la oficina; tiene bajo su dirección inmediata á los empleados que le están adscriptos y le incumbe velar por el cabal desempeño de las funciones que á cada uno de estos incumben.

Art. 42 El Contador autorizará con su firma la exactitud y fidelidad de los estados y balances que periódicamente se re-

miten al Ministerio y Contaduría General de la Nación.

Tambien cuidará los talonarios, carpetas y documentos adherentes de su oficina y de los libros de la misma.

DEL CONTROL TÉCNICO

Art. 43. Tiene á su cargo el cómputo prolijo de todos los elementos que en cada destilería sirvan para la producción del alcohol. Al efecto tomará cuenta y razón de la cantidad exacta de alcohol rectificado ó de flegmas que cada destilería tenga, cada vez que en ella se practique el inventario oficial de sus existencias, con determinación precisa de la graduación de los alcoholes á la temperatura uniforme de de 15°, como así mismo de las materias primeras que la destilería posea para la fabricación de alcohol.

Art. 44. A los efectos del artículo anterior, le incumbirá velar que la Inspección Técnica de la Producción, practique en cada destilería el inventario prolijo de las existencias en un período que nunca podrá exceder de tres meses entre uno y otro inventario, dando cuenta inmediatamente á la Dirección en caso de demora

Art. 45. El inventario periódico de existencias de cada destilería, deberá referirse especificamente á la determinación precisa de los siguientos antecedentes: las cantidades exactas, con determinación de su graduación á quince grados de temperatura, del alcohol rectificado y de las flegmas, de los malos gustos ú otras categorías inferiores; las materias primeras con determinación de su calidad y cantidad.

El inventario se levantará en forma de acta en presencia del propietario de la destilería ó su representante en la fabricación y será firmado por el funcionario Técnico y el destilador ó su representante.

Art. 46. El Control de producción será llevado en libro especial para cada destilería, mediante el parte diario que la inspección permanente pase á la Oficina, practicando en dicho libro todos los asientos que determinen el proceso gradual de la elaboración y rectificación de alcoholes en la destilería. Con estos antecedentes, la Oficina efectuará el cálculo probable de rendimiento diario, en alcoholes puros é impuros, en flegmas y en alcohol rectificado. Los libros especiales á que se refiere el anterior artículo, se encontrarán siempre al dia con la fabricación sucesiva de la destilería respectiva, baja la responsabilidad directa del Jefe de la Oficina.

Art. 47. En caso de constatarse divergencias sensibles entre el cómputo probable de producción efectuado por la Oficina y las cantidades producidas denunciadas bien sea por el parte diario ó bien por la comunicación del destilador establecida por el art. 62 del decreto orgánico del régimen fiscal, dará inmediata cuenta á la dirección, á fin de proveer investigaciones completas al respecto.

Art. 48. La Oficina tendrá á su cargo el registro de empadronamiento de destilerías y alambiques que existan en la República. Conservará en buena guarda los padrones y planos ordenados respectivamente por legajos, correspondiente cada uno á una Sección técnica; y los padrones y los planos serán ordenados en cada legajo en el órden correspondiente á la numeración sucesiva de las destilerias de esa sección.

Art. 49. El registro de destilerías y el de alambiques se llevarán en dos libros respectivos. Se anotaran las destilerias ó alambiques inscriptos en la Administración, por el órden sucesivo de la numeración administrativa que tengan; y distribuidas según las Secciones respectivas en que se encuentren. Los asientos del registro, contendrán, ademas, fecha de la presentación y del permiso de instalación otorgado por el P. E., la capacidad máxima de producción, sitio de su ubicación, nombre del propietario y naturalezas de las materias primeras que destile. El registro contendrá, ademas, una columna de observaciones para anotar los retiros de permiso que puedan producirse, ó las modificaciones en los demás enunciados del asiento respectivo

Art. 50. Los planos de las fábricas y alambiques, asi como los originales del padrón de inscripcion harán referencia al folio y número del asiento del registro, haciendo constar en ellos la fecha de la autorización correspondiente del P. E.

Art. 51. Tendrá también á su cargo la Oficina, el cuidado del funcionamiento regular y de la prolija conservación de los contadores alcoholómetros Siemens. Al efecto, atenderá inmediatamente toda denuncia que haga saber irregularidad ó descompostura en dichos aparatos, impartiendo el aviso á los Inspectores Técnicos, para la inmediata subsanación de la irregularidad advertida y recibiendo sin demora la manifestación escrita del respectivo Inspector Técnico, precisando la índole exacta de la descompostura ó irregularidad, la causa cierta de la descompostura y los actos practicados para su subsanación. Estas comunicaciones serán conservadas en legajos correspondientes á cada aparato, por órden de sus fechas, dando cuenta á la Dirección en cada caso, de la irregularidad producida, con explicación de sus causas y de los actos practicados para salvarla.

Art. 52. La Oficina velará por la extricta uniformidad de procedimientos á seguirse por la inspección técnica, en los actos de instalación, limpieza, contraste y sellado de los aparatos, impartiéndole las instrucciones precisas que respondan á este fin y ejerciendo la superintendencia en la inspección de los aparatos. Las instrucciones enunciadas, cuando revistan un carácter general, serán autorizadas previamente por la Dirección.

Art. 53. A los efectos del artículo anterior, la Oficina llevará un registro especial para los Contadores Alcoholómetros Siémens, consagrándole un folio á cada Alcoholómetro y especificando todos los antecedentes que instruyan sucesivamente las alteraciones ó cambio en las piezas del aparato respectivo, las fechas de las irregularidades sobrevenidas con determinación de los actos practicados para repararla por el empleado técnico cuyo nombre se enunciará y las fechas en que los sellos del aparato han sido levantados para su limpieza ó contraste; igualmente se anotarán las fechas en que levanten los sellos de los caños de revestimiento de las cañerías existentes entre el refrigerante y el Contador.

Art. 54. La Oficina llevará así mismo un libro de estadística que denote la marcha regular de los Contadores y determine los periodos en los que se hayan producido alguna irregularidad, respecto de cada aparato, y mensualmente, pasará una relación prolija á la Dirección.

Art. 55. La Oficina llevará un registro especial de los instrumentos de determinación, de propiedad de la Nación, con los cuales se provea á la inspección técnica, para el desempeño de su cometido; recabará recibo del empleado en cada entrega de instrumento que le haga y conservará en buena guarda dichos recibos, bajo la responsabilidad del Jefe, dando inmediata cuenta á la Dirección de cualquier extravio ó rotura que se produzca en poder del empleado correspondiente y trimestralmente recabará de los Sres. Inspectores técnicos, la certificación de que todos los instrumentos entregados al personal, se conservan en buen estado por éllos.

Art. 56. Constituirán el personal de la Oficina del Control Técnico de producción, las dos categorías de empleados:

1° El personal sedentario de ella;

2° El personal de inspección de la elaboración en las destilerias.

Art. 56. El personal sedentario tendrá á su cargo el desempeño de los cometidos asignados á la Oficina en los artículos precedentes de este capítulo y cada uno de los empleados que lo constituyen llenará las tareas que la Dirección le asigne respectivamente.

Art. 57. El personal de Inspección lo constituirán:

1° Los Inspectores Técnicos;

2° Los Sub Inspectores Técnicos y

3° Los interventores permanentes de destilería.

Art. 58. El Inspector Técnico tendrá á su cargo el grupo de destilerías existentes dentro de la Sección que se le asigne, con sujeción á la siguiente división geográfica del territorio nacional.

1ª Sección, que comprende la Capital Federal, alrededores y Sud de la Provincia de Buenos Aires.

2ª Sección, que comprende el Norte de la Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, hasta Reconquista y Entre Rios.

3ª Sección, que comprende Corrientes, Norte de Santa Fe, Chaco, Formosa y Misiones.

4ª Sección, que comprende Jujuy, Salta y Nor Este de Tucumán.

5ª Sección, que comprende el resto de Tucumán y Santiago.

6ª Sección, que comprende San Juan, Mendoza, San Luis, Córdoba, La Rioja y Catamarca.

Art. 59. El Inspector Técnico es el jefe inmediato de todo el personal de intervención permanente que preste servicios en la Sección respectiva, y como tal velará por el cabal desempeño de las funciones de los interventores permanentes, confiriéndole las instrucciones y enseñanzas oportunas para que el servicio se desempeñe con estricta regularidad. Tendrá facultad, en los casos de faltas graves, para suspender en el ejercicio de sus funciones al Interventor, dando cuenta inmediatamente á la Dirección y será responsable personalmente de las irregularidades graves que se produzcan, ya sea en la conducta del personal de la Sección Técnica, ó bien en la observancia de las obligaciones qne el Decreto Orgánico del régimen fiscal imponga al destilador y que no hayan sido advertidas y denunciadas oportunamente por el Inspector Técnico por imprevisión ó negligencia en el modo de desempeñar sus funciones.

Art 60. El Inspector Técnico se hallará en situación de dependencia gerárquica de la Jefatura de la Oficina del Control Técnico y en tal virtud cumplirá y hará cumplir las órdenes é instrucciones que para el mejor servicio técnico, expida la Jefatura de la Oficina, siempre que esas órdenes é instrucciones no revistan un carácter general, en cuyo caso serán ellas autorizadas por el Director.

Art. 61. La superioridad gerárquica de la Jefatura de la Oficina, respecto de los Inspectores Técnicos, no se extenderá á la actitud de representación y apercibimiento ni á la remoción de los Inspectores de una Sección á otra, facultades que quedan reservadas á la Dirección.

Art. 62. En el ejercicio de la superioridad gerárquica atribuida á la Jefatura de la oficina, respecto de los Inspectores Técnicos, cuidará ella, en todas las órdenes é instrucciones que expida y actos de superitendencia que ejerza para cada caso, guardarle las consideraciones que les correspondén por el cargo de responsabilidad que desempeñan.

Art. 63. El Inspector Técnico tendrá á su cargo el cumplimiento de los siguientes deberes:

1° Efectuará, con la frecuencia posible, visitas de detenida, inspección á las

destilerías de su Sección, asegurándose del debido cumplimiento de los deberes del destilador y de los interventores. Estas visitas deberá efectuarlas con la misma frecuencia, aún en el caso de que la fábrica esté sellada y no intervenida.

2° Revisará el libro de fabricación que llevan los Interventores, rubricándolos si los encontrara de conformidad ó consignando en ellos las observaciones que creyere necesarias.

3° Hará constar así mismo en el libro mencionado en el inciso anterior, las observaciones que le sugiera la conducta de los interventores durante su permanencia en la fábrica.

4° Deberá revisar los sellos colocados en los aparatos de destilación, rectificación, Siémens, etc.

5° Reconocerá prolijamente, las cañerías que conduzcan alcohol y vapores alcohólicos, dando explicación de su recorrido á los Interventores, si fuere necesario, á fin de que ellos puedan ejercer una completa vigilancia.

6° En todo tiempo deberá cuidar especialmente, que las destilerías de su Sección estén debidamente selladas, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección.

7° Dará cuenta á la Dirección de las anomalías que notare en sus visitas á las fábricas en cualquiera de las operaciones de la elaboración, siempre que el conocimiento de ellas fuere de alguna importancia.

8° Mensualmente practicará una revisación de los aparatos Siemens, dejándolos en perfecto estado de limpieza y funcionamiento y remitiendo á la Dirección las actas correspondientes.

9° Semanalmente pasará á la Dirección un estado, reasumiendo en él los trabajos efectuados en la Sección á su cargo. sin perjuicio de comunicar, separadamente, las novedades que, en su concepto, requieran una consulta inmediata.

10 En el caso de iniciarse la elaboración en una fábrica, acompañará á ella á los interventores designados para vigilarla, con el objeto de ponerlos en posesión de su puesto, y cuidará de que los destiladores hayan llenado todos los requisitos legales del caso, labrando el acta correspondiente.

11. Si por razones de urgencia no fuera posible recabar previamente la disposición respectiva de la Dirección, podrá proceder al levantamiento de sellos de una destilería, dando cuenta inmediata de esta operación.

12. Al tomar el inventario de las existencias de una fábrica, al proceder á la colocación ó al levantamiento de los sellos ó al efectuar cualquiera otra operación análoga, deberá labrar acta detallada, firmada por él y por los propietarios de la fábrica ó sus representantes.

Art. 64. Los Sub-Inspectores Técnicos están á las órdenes inmediatas del Inspector Técnico Seccional y tienen los mismos deberes y atribuciones que este en los casos de licencia del Inspector Técnico.

Art. 65. Los Inspectores de Fábrica se hallan en situación de inmediata dependencia gerárquica, respecto de los Inspectores Técnicos.

Art. 66. La Oficina del Control Técnico designará las fábricas en que han de prestar sus sevicios los Interventores, procurando siempre, que su permanencia en una misma Sección, no exceda de tres meses.

Art. 67. Su misión en las fábricas se reduce á vigilar constantemente el proceso de la fabricación y la salida de alcoholes, á cuyo efecto prestarán servicio por turnos de doce en doce horas, cuando la destilería se encuentre en movimiento.

Art. 68. Tendrán á su cargo el cumplimiento de los siguientes deberes:

1° Al tomar posesión del servicio en una destilería, practicarán una inspección prolija, á fin de poderse dar cuenta de la situación de toda la maquinaria y sus cañerías correspondientes, tanques, depósitos etc.

2° Se cerciorarán de que las cañerías de vapores alcohólicos y las que conducen flegmas y alcohol rectificado á los tanques, estén todas pintadas de rojo, como lo prescriben las disposiciones vigentes.

3° Revisarán si los tanques de flegmas y alcoholes rectificados, tienen los niveles de cristal reglamentarios, con las miras correspondientes, graduados á centímetros.

4° Verificarán si la cubicación de las tinas de fermentación y la de los tanques de flegmas y alcoholes, son aproximadamente exactas y si está en ellos expresada su capacidad en números blancos, bien visibles.

5° Constatarán si todos los caños que conducen vapores alcohólicos y alcoholes rectificados, tienen sus bridas debidamente selladas con el sello de plomo de la Administración.

6° Revisarán si los sellos y cordones del Contador Siemens, están intactos, si el aparato funciona con regularidad y si está limpio en todas sus partes visibles.

7° Controlarán si las existencias de flegmas y de alcoholes de buen y mal gusto, que fija el libro de fabricación en sus balances diarios, son aproximadamente exactos.

8° Llevarán ó recibirán del Interventor que se retira del servicio, los instrumentos necesarios, como ser: la probeta, alcohómetro, termómetro, decímetro, tabla de corrección de grados para capacidad cúbica y tabla para el mismo objeto, aplicable al alcohol que se pesa.

9° Remitirán al Control Técnico un parte diario con todas las anotaciones correspondientes, fijadas prolijamente y con toda claridad. Este parte contendrá:

a) La entrada, salida y existencia de materias primas, cuando se trata de cereales.

b) Número del cocimiento y sacarificaciones, con el peso de los cocimientos y horas de las sacarificaciones, cuando se trata de cereales.

c) Número de cada cuba que entra á fermentar con su volúmen, hora en que empieza la fermentación, temperatura y densidad observada, haciendo notar si el densímetro es Beaumé, Balling, decimal, etc.

d) Los mismos datos para las cubas que han terminado su fermentación.

e) Número de cada cuba que se destila y cuando una cuba haya principiado su destilación y no haya terminado en las veinte y cuatro horas correspondientes al parte, no se hará figurar su número en el parte siguiente.

f) Indicaciones del Contador Siémens cada seis horas, á contar desde las 6 p. m.

g) Volúmen y graduación de las flegmas que entran á la rectificación.

h) Producidos de alcohol de buen y mal gusto, con sus graduaciones respectivas.

i) Se llevará en el parte diario el balance de flegmas y alcohol de buen y mal gusto, agregando diariamente el producido y descontando las flegmas que entran á la rectificación y los alcoholes que salen para la venta ó para depósito fiscal.

j) En los establecimientos en que se obtengan medios gustos de la re-rectificación de ellos, debe hacerse constar por separado en la casilla correspondiente de los partes,(Redestilación de malos gustos), con su graduación y volúmen.

k) En la re-rectificación de malos gustos, darán cuenta separadamente del resultado obtenido, además de hacerlo constar en el parte diario, en la misma forma que para los medios gustos.

l) En todos los casos en que los alcoholes salgan para ser vendidos en plaza ó destinados á depósito fiscal, darán cuenta de sus envases con su peso, tara, litraje, graduación y destino, determinando si salen para la venta, desnaturalización ó si van consignados á depósito fiscal y remitiendo una copia á la Oficina de Control Técnico y otra con expresión del número de las boletas al Control de Comercio de esta Administración.

m) Se hará constar al pie del parte, cualquiera novedad ú observación pertinente.

10. Todos estos datos deberán constar en el libro de fabricación, del cual los partes diarios no son sinó una copia.

11. Las horas de turno serán fijadas por la Oficina de Control Técnico y no podrán ser modificadas sin su autorización previa.

12. Para cada salida de alcohol de las fábricas, deberán proceder de acuerdo con lo establecido por las disposiciones reglamentarias.

13. Deberán dar aviso inmediato á la Oficina de Control Técnico, de todo lo anormal que notaren y en caso de duda sobre el procedimiento á seguirse, deberán abstenerse de proceder, sin consultarlo previamente á la Dirección.

14. En el caso previsto en el inciso anterior, deberán además dar aviso á la Inspección General de Zona y á la Inspección de Sección.

15. Si producido un accidente en la maquinaria, hubiera urgencia en repararlo, podrán proceder al levantamiento de los sellos que impidieran efectuar la reparación, siempre que ellos fueran unicamente los de las cañerías.

Art. 69. Si habiéndose producido una infracción ó un hecho fraudulento en una fábrica intervenida, no pudiese precisarse la hora en que se cometió y, por consiguiente, durante la guardia de cual de los interventores se produjo, serán solidarios ambos interventores de las responsabilidades que por el hecho correspondan.

DEL CONTROL DE LA CIRCULACIÓN COMERCIAL

Art. 70. La Oficina del Control de la Circulación Comercial, es la encargada de verificar si los alcoholes se libran al consumo y circulan en las condiciones estatuidas por el Decreto Orgánico del Régimen Fiscal

Art. 71 Constituirán sus obligaciones:

1° Anotar prolija y claramente en libros convenientemente dispuestos, los datos esenciales que arrojen los instrumentos de control instituidos por el decreto reglamentario de la ley de alcoholes y los establecidos en las disposiciones de la Dirección; de modo que de su preciso asiento y distribución, resalte la regularidad de los procederes de los industriales y comerciantes sugetos al régimen fiscal.

2° Clasificar y conservar, debidamente distribuida, toda la documentación que le haya servido para efectuar los asientos en sus libros, á fin de que puedan hacerse con facilidad las

comprobaciones que sean necesarias.

3º Confrontar prolijamente las declaraciones juradas que, respecto de la fabricación, expendio y existencia, están obligados á presentar los fabricantes de alcoholes, con los datos que arrojen sus libros, obtenidos de los instrumentos de control de que se dispone, é informará detalladamente á la Dirección, de las observaciones á que hubieren dado lugar.

4º Expedir dentro del mas breve plazo, los informes que le sean ordenados por la Dirección.

5º Informar diariamente por escrito á la Dirección, de todas las salidas que hayan tenido lugar de las fábricas de alcoholes de maiz y de los depósitos fiscales, y mensualmente elevará una planilla que indique la producción, expendio y existencia de alcohol de buen gusto de las fábricas referidas y que contenga los totales de los datos consignados. Este resumen mensual deberá hacerse también respecto de las fábricas de alcohol vínico. Asi mismo deberá informar mensualmente á la Dirección, del movimiento que se haya efectuado en los Depósitos Fiscales y en los de Desnaturalización.

6º Pasar mensualmente una planilla demostrativa del expendio y existencia de alcohol industrial vínico y desnaturalizado de las casas mayoristas sugetas al régimen fiscal del alcohol.

7º Presentar á la Dirección, á principios de cada año, un resumen de los datos estadísticas consignados en sus libros.

Art. 72 Reclamar de los industriales y comerciantes en alcohol, asi como también de las diversas empresas transportadoras, los datos que están obligados á suministrar á la Administración, y que sean del resorte del Control Comercial, cada vez que advierta la falta de cualesquiera de aquellos, ó que sean enviados de un modo confuso ó incompleto, debiendo dejarse clara constancia de estos reclamos, en cada caso; debiendo el Jefe dar cuenta á la Dirección, siempre que sus reclamos no sean satisfechos cumplidamente y habiendo transcurrido el tiempo necesario para que el documento ó comprobante, objeto del reclamo, haya podido llegar á la Administración.

Reclamar asi mismo, de cualquier empleado que esté obligado á enviarle datos ó documentos de control, toda vez que no lo hagan en la forma que se les ha exigido ó que no los remitan con la puntualidad necesaria; y dará cuenta igualmente á la Dirección, si sus reclamos ó pedidos no son atendidos dentro del plazo que juzgue prudencial

Extender, á los mayoristas y minoristas que comercien en alcohol, los documentos comprobatorios de haberse inscripto en carácter de tales.

Extender previa órden de la Dirección á los desnaturalizadores de alcohol, los documentos que certifiquen que han sido autorizados para extraerlo de las fábricas productoras.

Extender las autorizaciones correspondientes para el funcionamiento de las licorerías, las cuales deberán ser aprobadas y firmadas por la Dirección, antes de ser entregadas á los interesados.

Art. 73. En la Oficina del Control, deberá dejarse en los registros respectivos, la debida constancia de los documentos que entregue.

Art. 74. Para la mejor distribución del trabajo y en vista de formar una oficina especial, la sección encargada de la inspección y control de las licorerías, la Oficina del control del Comercio y Circulación, se dividirá en dos secciones: una se ocupará de todo lo referente á las fábricas de alcoholes, depósitos fiscales y de desnaturalización; y la otra de todo aquello que se relacione con los comerciantes mayoristas y minoristas en alcoholes.

De la Oficina de Desnaturalización.

Art. 75 El servicio de desnaturalización, es el encargado de efectuar las operaciones de desnaturalización, velando al mismo tiempo por el empleo que se da á los alcoholes desnaturalizados, á fin de impedir inversión en otros usos que á los que han sido destinados.

Art. 76 El servicio consta de un Jefe, que es al mismo tiempo inspector general de desnaturalización y de cuatro desnaturalizadores, que estarán bajo su inmediata órden.

Art. 77. Las operaciones de desnaturalización que se efectúen en la República, se harán exclusivamente por este servicio, tramitando todos los expedientes con ella relacionados, por esta Oficina, de donde directamente se elevarán á la firma del Director.

Art. 78. Las operaciones de desnaturalización; se practicarán bajo la responsabilidad de los empleados del servicio, si los perjuicios materiales que pudiera sufrir la venta, provinieran de ligereza ó negligencia del empleado en el modo de llevarla á cabo.

Art. 79. El Jefe dirigirá el movimiento de la Oficina.

Tendrá á su cargo la inspección de los depósitos, de desnaturalización, tanto antes de su aprobación, como durante las operaciones, dando, en cada caso, al personal, las instrucciones pertinentes.

Art. 80 Distribuirá el personal en la forma conveniente.

Llamará la atención del Señor Director, sobre cualquier irregularidad que observara en los alcoholes desnaturalizados.

Art. 81 Solicitará de la Oficina Química Nacional, los análisis que se requieran para las necesidades del servicio.

Art. 82 Hará estudios especiales de desnaturalización, á requisición del Señor Director.

Art. 83 Elevará mensualmente á la Dirección, una planilla detallada de las operaciones efectuadas durante ese período.

Art. 84. Certificará, sobre los libros reglamentarios presentados por los desnaturalizadores, si están de acuerdo con el modelo adoptado por la Administración.

Art. 85. Será sustituido, durante su ausencia, por el desnaturalizador más antiguo.

Art. 86. Los desnaturalizadores se sujetarán estrictamente á las disposiciones generales é instrucciones que reciban del Jefe.

Art. 87. Presentarán á la Oficina, además de las actas de desnaturalización, recepción, etc., una planilla en la que se individualizarán los recipientes de alcohol á desnaturalizar.

La Oficina llevará los siguientes libros:

1 Libro de entradas y salidas.

1 Libro de desnaturalización, donde se anotarán las operaciones por separado, que efectúen los desnaturalizadores.

1 Libro de resoluciones generales.

1 Libro registro de desnaturalizadores, indicando su categoría, nombre, apellido, profesión y domicilio.

1 Libro registro de manipuladores que efectúan sus compras á los desnaturalizadores.

1 Libro registro de análisis.

1 Libro registro de actas y demás libros accesorios.

Art. 88. De las operaciones de desnaturalización practicadas por el servicio, el Jefe de él tomará muestras del alcohol, objeto de la desnaturalización, para ser sometidos al análisis de las Oficinas Químicas de la Nación. En las Provincias las muestras serán tomadas por el Inspector de Recaudación de la Sección respectiva.

Art. 89. En toda operación de desnaturalización para surtir efectos legales, deberá ser aprobada previamente por la Dirección, una vez producido el informe favorable de la Oficina Química.

De la Inspección General de Licorerías.

Art. 90. La Inspección General de Licorerías tiene por objeto, vigilar, tanto en la Capital Federal, como en toda la República, se dé cumplimiento á la Ley de Alcoholes, Nº 3761, en cuanto á lo que corresponda y al decreto dictado por el P. E. con fecha 13 de Mayo último, sobre melazas.

Art. 91. La Inspección de Licorerías funciona bajo las inmediatas órdenes del Director de la Administración, y se compone de un jefe, un segundo jefe, cuatro empleados internos y trece Sub-Inspectores movibles.

Art 92. La Oficina llevará tantos libros como sean necesarios, donde asentará el movimiento de alcohol, habido en las Licorerias de la Capital y de las Provincias.

Art. 93. Semanalmente pasará á la Dirección, el movimiento general del alcohol empleado en las Licorerias de la Capital, así como el movimiento de licores elaborados, vendidos, etc. en las mismas; y cada fin de mes el que corresponda á las Licorerias establecidas en las Provincias.

Art. 94. Los Sub-Inspectores, vigilarán las Secciones que se les designe, de modo de no dejar pasar mas de dos dias sin inspeccionar cada Licoreria; recolectarán los partes semanales, poniéndoles el Vº. Bº. si á su juicio estuvieren conformes; confeccionarán diariamente, tantos partes, como Licorerías visiten en el dia, en los cuales consignarán todos los datos relativos á la entrada del alcohol, elaboración de infusiones y licores y el saldo existente; asentarán en un libro especial el movimiento de licores (elaboración, venta y saldo) habido en la semana anterior á la entrega del parte semanal del licorista; y por último, presentarán el jueves de la semana siguiente á la entrega del parte semanal, un estado del movimiento de los licores, en el cual se consignará: la existencia anterior, elaboración y saldo existente de la referida semana.

Art. 95. Los Inspectores ó Sub-Inspectores, en los puntos fuera de la Capital, después de efectuada la recaudación del impuesto á los alcoholes, pasarán del 1º al 5 de cada mes, á la Inspección de Licorerias, un estado demostrativo del movimiento general habido en las licorerias de sus respectivas secciones, donde harán constar el alcohol entrado, elaborado y el saldo existente, así como la clase de licores elaborados, vendidos y existentes

La Inspección de Licoreria, para todos los actos que se relacionen con su servicio, se comunicará directamente con los Inspectóres, Sub-Inspectores de fuera de la Capital, quienes atenderán sus indicaciones y suministrarán los datos que les fueren solicitados.

De la Oficina de Instrumentos de Control

Art. 97. Esta Oficina tiene á su cargo la guarda y distribución de los Instrumentos de Control.

Art. 98 Los instrumentos de control se dividen:

a) Cédulas de remisión.

b) Boletos para Alcohol Puro y Alcohol Vínico (envases hasta 200 litros que circulan dentro de la Provincia.)

c) Certificados de tránsito de Destilería á Depósito Fiscal.

d) Certificados de tránsito de Destilería á Destilería.

e) Precintos (fraccionamiento en envases de diez y veinte litros).

f) Precintos (fraccionamiento en envases de doscientos litros).
g) Boletos para Alcohol en Licorería.
h) Boletos para Mieles ó Melazas.

Art. 99. El personal de esta oficina se compone de un Jefe, un Tenedor de Libros.

Art. 100. El Jefe de la oficina, está á las órdenes inmediatas del Administrador General; se comunica directamente con los Interventores y Fabricantes para la entrega de los instrumentos de Control, cuando necesite informes aclaratorios ó tengan que recordarles el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, invocando en cada caso, la autorización del Administrador. Expedirá los informes que le sean requeridos por el Admistrador General.

Art. 101. Toda entrega de instrumentos de control, se hará bajo recibo, los que quedarán archivados en la oficina y prolijamente ordenados. De las remisiones que se efectúen á distintos puntos de la República, á empleados ó fabricantes, se dejará constancia en el libro copiador, recabando al pie de la nota firmada por el Jefe, el acuse recibo correspondiente.

Art. 102. Cuando la entrega de los Instrumentos de Control, se haga directamente á los fabricantes ó á sus representantes legales, el Jefe de la Oficina, tendrá presente los informes suministrados por la Contaduría, respecto de la cuenta corriente de aquellos.

Art. 103. Los Talonarios de los Instrumentos de Control, se remitirán semanalmente por los Interventores y Fabricantes á la Administración, acompañados de una planilla dirigida al Director, á fin de que sean desglosados y archivados en esta Oficina.

Art. 104. Siendo una de las funciones mas importantes de esta oficina, el conociento exacto del movimiento de los instrumentos de control en las Destilerías y Depósitos Fiscales, se llevarán uno ó más libros en los que se hará constar el cargo de los documentos entregados á cada Destilería ó Depósito Fiscal, constituyendo el descargo los avisos de salidas de alcohol de los Interventores y Fabricantes.

Art. 105. Como el personal de Intervención en las Fábricas, es movible, los reemplazantes otorgarán, en cada caso, un recibo duplicado de los Documentos de Control que le sean entregados, reservándose uno para su resguardo y remitiendo inmediatamente el otro á esta Oficina para el descargo correspondiente.

De los encargados de Depósitos Fiscales

Art. 106. Están encargados de la guarda y vigilancia de Depósitos Fiscales, y son responsables ante la administración de las detracciones y derrameo que por grave imprevisión y negligencia manifiesta sufrieran los alcoholes confiados á su custodia.

Art. 107. Deben personalmente cerrar y abrir las puertas de los Depósitos, cuya llave queda confiada á su responsabilidad.

Al abrir y antes que penetre otra persona, recorrerán el Depósito para darse cuenta exacta si se encuentra en el mismo estado en que quedó al cerrarse, antes de cuyo acto debe igualmente recorrerlo, después que haya salido todo el personal.

Si notare cualquier diferencia, adoptará sin pérdida de tiempo las medidas que el caso requiera, y la comunicará inmediatamente al Director de la Administración.

Art. 108. Recibirá los alcoholes que remitan las destilerías verificando en ese ac to la exactitud de cada uno de los enunciados del documento otorgado por el Interventor de la fábrica remitente, como ser la graduación centesimal, cantidad de alcohol ce cada recipiente y demás antecedentes adecuados.

Art. 109. Conservará bajo su guarda y responsabilidad, las cédulas de remisión seriadas y enumeradas, las que colocará en los envases de circulación, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente le dé la Administración.

Art. 110. Firmará la cédula de remisión con que deben circular los alcoholes y remitirá diariamente en el formulario ad hoc, el parte del movimiento del Depósito.

Art. 111. Llevará con toda proligidad el libro de entradas y salidas del depósito, en el que anotará todos los antecedentes específicos de la cantidad de alcohol, graduación centesimal, nombre de la destilería y numeración de las cédulas de remisión, etc., y no consentirá se renueva bajo ningún pretexto, el alcohol depositado, sin llenar las formalidades del caso.

Art. 112. Ejercerá el mando inmediato de todo el personal que preste servicios en el Depósito y cuidará bajo su responsabilidad que cada uno de los empleados cumpla fiel y debidamente las obligaciones inherentes al cargo que desempeña, ora sea en los servicios que presten de día, ó de noche.

Art. 113. En cada caso de entrega de los alcoholes depositados, procederá á hacerlo con las mismas formalidades establecidas para la recepción; y cuidará que la entrega no se lleve á cabo sin que previamente el destilador depositante haya consignado en el Banco de la Nación Argentina el importe del impuesto interno, correspondiente á la cantidad á extraerse; ó bien haya comprobado tener efectuada la caución de títulos á que se refiere el art. 4º del Decreto Orgánico del Régimen Fiscal.

De los Inspectores Seccionales

Art. 114. Los Inspectores colectores del impuesto, tienen á su cargo la sección respectiva que les asigne el Director General; y están encargados de efectuar con toda puntualidad, la recaudación del impuesto devengado en cada establecimiento contribuyente ubicado en el radio de su sección.

La recaudación deberá efectuarse en el local mismo de la fábrica y tendrá por base la declaración jurada prestada por el propietario de la fábrica ó por la persona legalmente autorizada á representarlo.

Al recibir la declaración, el Inspector deberá revisar minuciosamente los asientos de los libros de la fábrica, los que deberán estar en un todo de acuerdo con lo expresado en la declaración.

Después de cada revisación pondrá las palabras *"De acuerdo con la declaración prestada"* y firmará.

Toda suma de dinero ó letra que reciban los Inspectores, la depositarán inmediatamente en el Banco de la Nación Argentina ó en sus sucursales. Los Inspectores solo podrán recibir dinero en efectivo, cuando no haya Sucursal de Banco de la Nación en el paraje donde efectúen el cobro, pues de lo contrario recibirán en pago del impuesto, el certificado de depósito efectuado por el contribuyente en el Banco á la órden de la Administración de Alcoholes.

En casos especiales podrán recibir giros á la vista pagaderos en la Capital Federal, siempre que el girante esté debidamente autorizado para firmarlo y sin esperar la terminación de la recaudación, lo remitirán bajo certificado á la Administración.

Inmediatamente que alguno de los contribuyentes se niegue á pagar el impuesto ó demore con cualquier pretexto en prestar la declaración jurada, lo comunicarán, por el medio más rápido á la Administración, para que esta adopte las medidas que juzgue convenientes.

Art. 115. Conservarán en buena guarda los documentos que constituyan el Archivo de la Sección á su cargo y llevarán con la mayor prolijidad los libros que la Administración exija para cada Sección.

Art. 116. Bajo ningún pretexto podrán demorar el envío de la rendición de cuentas mensual, la que será acompañada de una nota de remisión, redactada en los términos indicados por la Administración y de un cuadro demostrativo.

Quedan absolutamente prohibidas las remisiones de rendiciones de cuentas fragmentarias.

Art. 117. Cualquier dificultad que tuvieran los Inspectores Seccionales en el desempeño de su cometido, la comunicarán al Director de la Administración y al Inspector General de zona.

Deberán rubricar con el Inspector General, los libros de las fábricas y mayoristas de su Sección.

Art. 118. No podrán ausentarse de su Sección sin la autorización del Director de la Administración ó Inspector General, en su caso.

Deberán evacuar y atender todas las consultas relativas al servicio y que le hicieran los Sub-Inspectores del servicio del control de circulación y los contribuyentes.

Art. 119. Llevarán un registro prolijo de todos los Establecimientos sujetos al régimen fiscal del alcohol, que estén ubicados en su sección y en él anotarán bajo su firma, todas las modificaciones, que con las debidas formalidades, se introdujeran en dichos establecimientos.

Art. 120. Recibirán fuera de la Capital Federal, las solicitudes de individualización de los aparatos de destilación ó rectificación, y las pasarán á la Inspección Técnica, para la comprobación é intervención de la factura correspondiente.

Art. 121. Llevarán cuenta y razón de las boletas de precinto y de licorería, en la forma que oportunamente indique la Administración.

Art. 122. Suministrarán á los Inspectores Generales, de quienes dependen, todos los antecedentes y datos que les pidan, cumpliendo las indicaciones por escrito que estos les hicieren.

Art. 123. Vigilarán el comercio en general de alcoholes, tomando las muestras respectivas y velarán por el estricto cumplimiento dentro de sus respectivas secciones.

Art. 124. Deligenciarán dentro del mas breve plazo, los expedientes que al efecto les remita la Administración.

Art. 125. Vigilarán las licorerías existentes dentro de sus respectivas secciones, revisarán los libros y practicarán cuanta diligencia sea necesaria para el más exacto cumplimiento de las disposiciones en vigencia.

Art. 126. Llevarán un registro especial de las fábricas de alcohol vínico y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 del Decreto Reglamentario, recibirán la exposición que hagan los fabricantes, poniendo en el segundo ejemplar que debe devolverse la palabra "Recibí", la fecha, el sello y la firma.

Inmediatamente darán aviso á la Administración y á la Inspección técnica, con los datos respectivos de la nueva inscripción para las comprobaciones del caso.

Art. 127. Recogerán las letras en caución que deben presentar los fabricantes de alcohol vínico y efectuarán todas las verificaciones que al respecto exige el Decreto Reglamentario,

Art. 128. Revisarán los libros de los desnaturalizadores y comerciantes del alcohol desnaturalizado, velando porque estos cumplan las obligaciones, á que están sujetos.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1899.

Visto que el Administrador de Alcoholes eleva á la aprobación superior el proyecto de reglamento interno da aquella repartición; y atento que el precitado reglamento consulta las necesidades del servicio público determinando á la vez las atribuciones de cada oficina,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el reglamento interno de la Administración de Alcoholes, que se acompaña.

Art. 2° Comuníquese, publíquese. etc., y archívese.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Bases para el juicio de arbitraje sobre la liquidación final de las obras del Puerto del Rosario.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1899.

Habiendo aceptado los Sres. Dr. Guillermo Torres, é Ingeniero Alorin Schneider, el cargo de árbitros para resolver las divergencias producidas entre el contratista de las Obras del Puerto del Rosario y las Oficinas llamadas á pronunciarse sobre la liquidación final de estas, y remitido para su aprobación, de acuerdo con el artículo 2° del decreto de fecha 5 de Setiembre ppdo., las bases á que se sujetará el juicio, bases con las que el Poder Ejecutivo se halla conforme, como así mismo, propuesto al Dr. Enrique García Mérou, para árbitro tercero,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las bases proyectadas por los árbitros Sres. Dr. Guillermo Torres, é Ingeniero Alorin Schneider.

Art. 2° Nómbrase al Dr. Enrique García Mérou, árbitro tercero.

Art. 3° Comuníquese, y pase al Escribano Mayor de Gobierno, á sus efectos.

ROCA.
José Mª. Rosa.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA

Informe, dictámenes y resolución recaídos en el expediente del Profesor jubilado, Ingeniero Señor Luis Silveyra, en que reclama se le liquide el importe de su jubilación, descontada mientras desempeñaba su cargo administrativo.

Exmo. Señor:

Las únicas disposiciones de la Ley de jubilaciones que tienen relación con el caso ocurrente, son las de los artículos 11 y 12 que textualmente, dicen:

"Cuando un jubilado entre nuevamente en " servicio, cesará en el goce de la jubilación " y percibirá solamente el sueldo asignado " al nuevo empleo, siempre que fuese mayor; si fuese menor, continuará percibien- " do aquella, más una tercera parte del " sueldo correspondiente al empleo que " desempeña".

"Cesando el jubilado en el nuevo servi- " cio á que fué llamado, volverá al goce " único de la jubilación, sin que pueda te- " ner derecho á que le sea aumentada".

Se ve, pues, que las disposiciones transcriptas se oponen á la pretensión del recurrente, por cuanto disfruta de una jubilación menor que el sueldo del empleo que desempeña. Pero para resolver este punto es indispensable tener presente que la Ley de jubilaciones no ha tenido en cuenta los empleos del profesorado que no son incompatibles entre sí, ni con los demás empleos ordinarios de la Administración. Tanto es así, que, al jubilar profesores ha sido necesario admitir la acumulación de los diversos sueldos disfrutados en varias cátedras, pues que el eximio sueldo correspondiente á una sola cátedra no podría constituir la pensión de retiro de quien al profesorado se dedica como profesión, ni puede constituir el único elemento de vida de quien lo regentea, como sucede de ordinario en los demás empleos administrativos y que, por ese hecho son mejor rentados.

Así pues, son perfectamente atendibles las razones expuestas en el anterior informe del Sr. Pracurador del Tesoro, máxime si se tiene presente que en los casos del Dr. del Solar, Sr. Van Gelderen y otros que fueron jubilados como empleados ordinarios de la Administración, se les ha permitido desempeñar cátedras integramente rentadas y el caso presente aunque recíproco, es perfectamenle igual, sin que uno solo de los fundamentos que en ellos se adujeron para resolver en tal sentido, no sea perfectamente aplicable al caso de que se trata.

Contaduría General, Marzo 4 de 1897.

Francisco Vivas

—

Exmo. Señor:

El artículo 11 de la ley de jubilaciones preceptúa que cuando un jubilado entre nuevamente al servicio, cesará en el goce de la jubilación, y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo, siempre que este fuese mayor que la jubilación, exceptuando de esta regla el personal de instrucción primaria.

Sin embargo, desde que el profesorado es libre y por lo tanto está fuera de las incompatibilidades establecidas por la ley para el desempeño de dos ó más empleos rentados, pues es permitido desempeñar un empleo rentado no obstante ser profesor de una ó varias asignaturas, sin sufrir descuento alguno por ese hecho, pienso que no ha habido razón ni existe alguna que impida al Sr. Silveyra el gozar de su jubilación como profesor, conjuntamente con su sueldo, como Presidente del Departamento de Ingenieros, pues creo que en las jubilaciones deben seguirse las mismas reglas que para los empleos.

Las razones que informan el principio de la incompatibilidad creada por el art. 11, no pueden aplicarse á los puestos cuya acumulación ha permitido la misma ley, y así parece haberse entendido siempre, desde que infinidad de casos se han producido en los que se ha gozado la jubilación de un empleo y el sueldo de profesor ó vice-versa.

Así el Doctor Latorre, jubilado como Ministro de la Suprema Corte, fué más tarde nombrado catedrático de la Facultad de Derecho, y entiendo que gozó de su jubilación y del sueldo asignado á la cátedra. También el Dr. Montes de Oca, goza su jubilación como catedrático de la Facultad de Medicina y entiendo también que percibe el sueldo como vocal de la Comisión de las Obras de Salubridad; y el Dr. Melitón del Solar goza la jubilación de una cátedra y el sueldo de otra que desempeña.

Estos casos prueban que la interpretación que se ha dado á la ley, ha sido favorable á la pretensión del recurrente que, por otra parte, como he dicho, no considero justa, porque no habría razón alguna para privarle del goce de su jubilación como catedrático, cuando pudo desempeñar la cátedra y el empleo, gozando de ambos sueldos, de acuerdo con preceptos legales establecidos, que consideran el profesorado libre y, por consiguiente, fuera de las incompatibilidades creadas por la ley, para el desempeño conjunto de dos ó mas empleos rentados.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe deferir á la solicitud del recurrente, Señor Luis Silveyra.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1897.

Guillermo Torres.

—

Exmo. Señor:

La cuestión que surge de la gestión promovida por el Sr. Luis Silveyra, es delicada, afecta importantes prescripciones legislativas y graves intereses fiscales.

Pero se afirma por el interesado, que existen numerosos casos en que profesores jubilados ocupando puestos en la Administración Nacional, perciben íntegros el sueldo y la jubilación;—y la Contaduría General de la Nación, parece también conocerlos.

Juzgo indispensable tomar conocimiento de esos casos y de los fundamentos que hayan guiado al P. E. para producir su decisión, pues siempre he creido y expuesto á V. E. que cuando en lo administrativo como en lo judicial, existen decisiones legales uniformes, ellas instituyen una jurisprudencia á que deben ajustarse las resoluciones posteriores.

Pido por ello á V. E., se sirva disponer se designen por el Señor Silveyra, algunos de los casos concretos á que se refiere á fs. 1ª y que informados por la Contaduría y agregados los expedientes respectivos, corra la vista conferida al Procurador General de la Nación.

Marzo 26 de 1897.

Sabiniano Kier.

—

Exmo. Señor:

La ley de jubilaciones es una ley de carácter general, que se refiere á todos los empleados de la Administración.

No es extraño entonces que en sus artículos 11 y 12 se produzca en términos generales, en consonancia con la ley que ha prohibido la acumulación de dos ó más empleos ó sueldos. Pero, cuando según lo autoriza la misma ley, se han acumulado en ejercicio del profesorado, que forma excepción á la regla general, los que han podido ejercerlos y percibir íntegramente sus sueldos, han podido lógicamende disfrutar del valor íntegro de las jubilaciones á que diera mérito legal.

Adhiero por ello, á los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador del Tesoro é informes de la Contaduría General, que justifican la legalidad de la reclamación deducida por el Señor Luis Silveyra, á fs. 2 del expediente corriente.

Julio 12 de 1897.

Sabiniano Kier.

—

Buenos Aires, Octubre 7 de 1899.

Examinada esta petición del Ingeniero Don Luis Silveyra, Profesor jubilado que reclama el abono de las cuotas de su jubilación, descontadas durante el tiempo que desempeñó el puesto de Presidente del Departamento de Obras Públicas; tomado en cuenta lo dictaminado por la Contaduría General, Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, y

Considerando:

Que la primera, despues de trascribir los artículos 11 y 12 de la ley N° 2219 de 5 de Diciembre de 1887, que se oponen de una manera terminante á la pretensión del Señor Silveyra, arguye que esta ley no ha tenido en cuenta los empleos del profesorado, olvidando que en lo relativo á las jubilaciones los profesores de las Universidades, Colegios Nacionales y Escuelas Normales, son explícitamente declarados por ella, en absoluta igualdad, con los demás empleados de la Administración, aunque en la práctica no se haya aplicado dicha ley con todo el rigor de sus términos cuando se ha tratado de jubilados en cargos agenos á los del profesorado, que han entrado ó continuado en el desempeño de cátedras, como se explicará mas adelante.

Que los casos de las jubilaciones de los Señores Van Gelderen y M. González del Solar, que la misma Contaduría cita para apoyar su informe favorable, son precisamente contrarios á su tésis,—pues en el primero se trataba de un jubilado en el puesto de Director de la Escuela Normal de la Capital y cuando pretendió que no se le hiciera el descuento de su sueldo como Traductor

é Intérprete de los Tribunales, se declaró por Decreto fundado de 25 de Febrero de 1893, que debia practicarse ese descuento; y en el segundo,—el Dr. del Solar,— siendo este jubilado como Administrador del Hospital de Clínicas, reclamó del descuento que se hacía de su sueldo de catedrático de la Facultad de Medicina y se le hizo lugar en difinitiva por Decreto de 12 de Octubre de 1893, teniendo en cuenta que desempeñaba su cátedra antes de ser jubilado como Administrador y no era por consiguiente, el caso de un empleado que vuelve al desempeño de funciones rentadas, despues de obtenido su retiro.

Que el Procurador del Tesoro, al argumentar en favor, declarando que el profesorado es libre y está fuera de las incompatibilidades establecidas por el art. 11 de la ley de jubilaciones de 1887, no ha tenido presente que esta es posterior á la de compatibilidades, del profesorado, de 1856, y que la última se refiere á catedráticos en *ejercicio*, mientras que aquella equipara á los profesores *jubilados* á los demás empleados de la Administración, también jubilados;

Que el Procurador General de la Nación, á pesar de no haberse agregado expediente alguno de los numerosos casos invocados por el interesado y que consideraba necesario tener a la vista antes de dictaminar, relativos á profesores jubilados que han desempeñado puestos en la Administración, percibiendo su jubilación y el sueldo íntegro de estos empleos,—se decide, sin embargo, á adherir á los anteriores informes sin hacer tampoco distinción entre Profesores en *actividad* y Profesores *retirados*.

Considerando, además:

Que la jurisprudencia administrativa, generalmente admitida, establece que un jubilado en cualquier puesto puede entrar en ejercicio del profesorado ó continuar desempeñándolo amparado por la ley de 2 de Julio de 1856, sin descuento alguno de su sueldo ni de su jubilación (casos del Dr. C. de la Torre, Dr. M. González del Solar, Dr. A. S. Pizarro y Sr. Julio Nuñez) pero en el caso de tratarse de un jubilado como catedrático que entra ó continúa en ejercicio de funciones agenas á la enseñanza, procede el descuento, por que la ley de 1887 lo colocó en las mismas condiciones de cualquier otro jubilado, en la única preferencia determinada en el art. 4, Inciso 1º y 2º (caso del Sr. Van Gelderen)

Que siendo análogo al último citado, el caso del rerurrente, Ingeniero Sr. Silveyra porque habiéndose jubilado como catedrático fué llamado á ocupar la Presidencia del Departamento de Obras Públicas, debe también aplicársele el art. 11 de la ley de 1887, pues sería abiertamente abusivo é ilegal hacer extensiva á un jubilado que disfruta de los beneficios de esta ley en su retiro, la de 1856 que solo comprende á los Profesores en *ejercicio activo*

Y que, por último, la excepción hecha en favor de los Profesores en ejercicio, no ha podido ser establecida sino con el propósito de estimularlos, privilegiando menos al Profesor que á la tarea misma, pero no en favor del que ya no presta servicio alguno á la enseñanza, ya sea en virtud de jubilación, de renuncia ó de otra circunstancia semejante,

Por lo expuesto, y no obtante los dictámenes favorables al recurrente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No se hace lugar á la liquidación que solicita el Señor Ingeniero D. Luis Silveyra, del importe de su jubilación como Profesor, bien descontado por la Contaduría General, durante el tiempo que desempeñó el puesto de Presidente del Departamento de Obras Públicas.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el Registro Nacional, repónganse las fojas, desglósense los expedientes agregados y archívese.

ROCA.
O. MAGNASCO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ampliación de una partida del Presupuesto.

LEY NÚMERO 3817

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1899

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Amplíase en quinientos veinte mil pesos moneda nacional oro, ($ 520.000 oro) la partida 1ª, item 6º, inciso 1º, del anexo K, del presupuesto vigente, destinado á la conservación del Canal Norte del Puerto de la Capital y su prolongación con cincuenta metros de ancho, hasta la profundidad natural de veinte y un pies.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA. — MARCO AVELLANEDA.
Adolfo J. Labougle — *Alejandro Sorondo.*
Sec. del Senado. — Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; comuníquese, é insértese en el Registro Nacional, publíquese y archívese.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General—Nº 279.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1899.

NOMBRAMIENTO DE JUECES DE INSTRUCCIÓN— SENTENCIAS.

Por superior decreto de fecha 3 del corriente, han sido nombrados Jueces de Instrucción de la División del Litoral, el Teniente Coronel D. Zenón Ferreyra y los Mayores D. Juan Miñones y D. Santiago M. Fierro, de la Plana Mayor Activa.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 26 de Setiembre ppdo., se ha servido mandar cumplir la sentencia del Consejo de Guerra que condena al Soldado conscripto del 1er. Batallon del Regimiento 11 de Infanteria de línea, Valentin Leiva, por el delito de insubordinación fuera de acto de servicio, a la pena de tres años de prisión mayor, de acuerdo con los artículos 579, 543, 642, inciso 2º, 521 y 646, segundo caso del último párrafo del Código de Justicia Militar, debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 592 y 593 del mismo Código.

Fué constituido en prisión preventiva, el 3 de Enero de 1899—Se dictó sentencia el 20 de Setiembre de 1899—Se le abona por sentencia, 4 meses y 9 días—Le queda á cumplir desde la fecha de la sentencia: 2 años, 7 meses y 21 dias.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 29 de Setiembre del año actual, se ha servido mandar cumplir la sentencia del Consejo de Guerra permanente que actua en la Capital Federal, que por el delito de deserción simple, juzgó al soldado Ciriaco Oliva del 1er Batallón del 3er Regimiento de Infantería de Linea, condenándolo por esta falta disciplinaria, á la pena de treinta y cinco dias de recargo en el servicio, con arreglo á los artículos 728, 733, 406, inciso 4º, 516 y 571 del Código de Justicia Militar y 12, 13 y 28 del Reglamento sobre faltas de disciplina, perdiendo todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército.

El Exmo. Señor Presedente de la República, con fecha 29 de Setiembre ppdo, se ha servido poner el cúmplase á la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que declara firme la sentencia del Consejo de Guerra permanente de Villa Mercedes, por la que se condena al soldado del Regimiento 4º de Artillería ligera, Patricio Arce, por el delito de lesiones corporales, á la pena de un año de prisión, de acuerdo con los arts. 120, inciso 1º y 83, inciso 4º del Código Penal ordinario y 579 del Código de Justicia Militar, debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, con arreglo á lo dispuesto por el art. 49 del Código Penal Ordinario y 592 y 593 del Código de Justicia Militar, y que data del 22 de Febrero del corriente año.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Octubre 6 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Mayor D. Cárlos Saborido.

Miguel P. Malarin.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden del dia—Nº 209

CUERPO DE MARINERÍA

Pases—Del Depósito del Cuerpo de Marinería, á la Escuadrilla del Río Negro, para llenar las vacantes, el siguiente personal.

Dos cabos de mar de 2ª clase, doce marineros de 1ª clase, un marinero de 2ª, diez foguistas, ocho carboneros y un cabo enfermero de 2ª clase.

Todo lo que se hace saber, de órden del Señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Órden General Nº 198

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina

s, Octubre 3 de 1899

Vistas las actuaciones del presente proceso y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Auditor General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Impóngase al ayudante electricista del trasporte "1º de Mayo", Eusebio Silva, acusado del delito de deserción, la pena establecida en el artículo 733 del Código de Justicia Militar, recargándosele en el servicio por el término de treinta días.

Art. 2º Comuníquese, anótese, dése en la O. G. y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor

Orden General Nº 199

—

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina

Setiembre 27 de 1899.

Cúmplase la adjunta sentencia del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa de la Armada, dictada en la causa seguida al soldado del Batallón Artillería de Costas, Lorenzo López, por el delito de deserción, debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva.

Comuníquese, anótese, dése en la O. G. y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

—

FALLO:

Condenando al procesado soldado de Artillería de Costas, Lorenzo López, por haber cometido el delito de deserción, á la pena de quince meses de confinamiento, de acuerdo con lo que establece el art. 187 del Código Penal Militar (anterior), debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva sufrida, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 592 y 595 del Código de Justicia Militar vigente, perdiendo el procesado todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo de tropa de la Armada, según lo prescribe el art. 736 del citado Código.

Firmados:—*Tomás Alegre, Eduardo J. Pozzo, Cárlos Cárrega Alejandro Gazcón, Daniel de Oliveira Cézar.*— Ante mí, firmado: *Francisco V. Bosch*, Secretario.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Orden General—Nº 200.

—

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina

Setiembre 30 de 1899.

Cúmplase la adjunta sentencia del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa de la Armada, dictada en la causa seguida al marinero torpedista del caza torpedero "Espora", Ignacio Rodríguez, por el delito de insubordinación, debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva.

Comuníquese, anótese, dése en la O. G. y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

—

FALLO:

Condenando al marinero torpedista, Ignacio Rodriguez, por haber cometido el delito de insubordinación, á la pena de cuatro años de prisión mayor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 646, segundo caso, en su última parte, 543 y 579 del Código de Justicia Militar, debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrido, según lo dispuesto en los artículos 592 y 593 del mencionado Código de Justicia Militar.

Firmados:—*Tomás Alegre.—Enrique M. Quintana.—Alejandro Gazcón.—Daniel de Oliveira Cezar.* -*En disidencia: Eduardo J. Pozzo.—Cárlos Cárrega.*— Ante mí, Firmado: *Francisco V. Bosch*, Secretario.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor,

Orden General Nº—201

—

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina.

Octubre 5 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Secretario del Jefe del Apostadero Naval en Rio Santiago, al Capitan de Fragata D. Diógenes Aguirre.

Art. 2º Nómbrase Comandante del caza torpedero "Espora", al Teniente de Navío D. Enrique Laborde.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, dese á conocer en la O. G. y fecho, archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Órden General Nº 202

—

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, la siguiente superior resolución.

Ministerio de Marina.

Octubre 5 de 1899.

Siendo necesario efectuar un reconocimiento completo y levantamiento hidrográfico del Rio Santa Cruz, desde Isla "Pavón" hasta su origen en el lago "Argentino", por cuanto el estudio que se haga de dicho rio favorecerá á las extensas regiones que baña, en caso que resulte posible la navegación de él para el trasporte de cargas, etc.

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Encárgase de la expedición y levantamiento hidrográfico del Rio Santa Cruz, al Teniente de Fragata D. Alfredo R. Iglesias.

Art. 2º Desígnanse para formar parte de dicha comisión, á los Tenientes de Fragata Enrique Fliess, Pedro Padilla y los Alféreces de Fragata, Manuel Duarte y Jorge Jalour.

Art. 3º Los gastos que ocasionare la expedición, serán imputados al inciso 17, item 4 del Presupuesto vigente.

Art. 4º Los oficiales mencionados, seguirán revistando en los buques y reparticiones en que actualmente se encuentran.

Art. 5º Comuníquese, etc.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial del oro 236.50 o/o

—

Total recaudado en el dia 6 de Octubre de 1899

Recaudado en curso legal...	$ 105.269.21
Su equivalente en oro	44.510.73
Recaudado en oro sellado.....	57.308.43
Total á oro............ ...	101.819.16
Recaudado en curso legal.....	20 —

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal...	$ 969.473.69
Su equivalente en oro.......	410.516.72
Recaudado en oro sellado...	257.467.11
Total á oro..................	667.983.83
Recaudado en curso legal...	3.266.10

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal....	$ 412.081.03
Su equivalente en oro......	163.646.17
Recaudado en oro sellado....	105.693.16
Total á oro..	269.393.33
Recaudado en curso legal....	44.769.05

Diferencia en favor del mes de Octubre del año 1898

Total á oro............	$ 398.590.50

Diferencia en favor del mes de Octubre del año 1899

Recaudado en curso legal....	$ 41.502.95

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal..	$ 36.544.003.52
Su equivalente en oro......	16.485.175.66
Recaudado en oro sellado..	13.270.129.70
Total á oro.......	29.755.305.36
Recaudado en curso legal..	379.640.81

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal...	$ 34.051.367.17
Su equivalente en oro.. ..	12.783.895.86
Recaudado en oro sellado..	9.267.953.47
Total á oro.............. ...	22.051.849.33
Recaudado en curso legal..	919.671.95

Diferencia en favor de 1899.

Total á oro.....	$ 7.703.456.03

Diferencia en favor de 1898

Recaudado en curso legal...	$ 540.031.14

Tipo oficial del oro 236 o/o

Renta recaudada en el dia 7 de Octubre de 1899

Total á oro..................	$ 37.683.30
" en curso legal	136.868.19

Tipo del oro para Octubre 9 á 236 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de cinco dias, á contar desde la fecha del presente, para la impresión de 2500 dos mil quinientos ejemplares de la Tarifa de Avalúos que ha de regir en el año próximo venidero y Digesto de Hacienda, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La Tarifa de Avalúos y Digesto, se imprimirán en dos volúmenes en formato igual á la Tarifa de este año, siendo el número de páginas de cada volúmen, de 300, aproximadamente, papel de 25 kilos tipo cuerpo nueve interlineado;

b) Una vez dado todo el material, es deber del impresor presentar á los cinco dias, una prueba completa en páginas de todo lo recibido y mantener toda la composición de la tarifa en pie, hasta que se disponga la impresión de la obra. Después de puesto el Vº Bº tendrá diez dias para entregar el trabajo impreso y encuaderna do. La demora en cada uno de estos plazos será penada con una multa de cien pesos por cada dia y la falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de esta licitación, con la de quinientos pesos.

c) En garantía del fiel cumplimiento de esta licitación, el impresor queda obligado á acompañar un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la órden del Ministerio de Hacienda, por la suma de quinientos pesos moneda nacional, el cual será devuelto una vez cumplido el contrato, ó antes sino le es aceptada la propuesta;

d) Los licitantes consignarán el precio por pliego de ocho páginas, incluyendo la encuadernación á la rústica;

e) Es obligación del impresor entregar cuantas pruebas le sean exigidas por el empleado encargado de la corrección tipográfica y no tirará pliego alguno sin el visto-bueno respectivo;

f) Las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, en el sello de ley, y serán abiertas el dia Juéves 12 del corriente á las 2 p. m., en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los licitantes que concurran al acto.—*Alberto B. Martinez*

O-13.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de veinte dias, para la provisión de libros en blanco que la Secretaría del Ministerio de Hacienda ha de necesitar para el ejercicio de 1900.

Las muestras y pliego de condiciones respectivas, pueden consultarse en la Sección de Contabilidad del Ministerio.

Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado y de acuerdo con lo que al respecto prescriben las leyes de Contabilidad y Obras Públicas, las que serán abiertas el Miércoles 25 del corriente á las 2 p. m. en la Secretaría de Hacienda, ante el Escribano Mayor de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1899.—*A. B. Martinez.*

O-25.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduria Genera de la Nación y de confomidad con lo prescrito por el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex-Contador de la Corbeta "La Argentina" D. Enrique J. Alvarez, para que comparezca dentro del término de quince dias, á levantar un cargo que se le ha formulado, bajo apercibimiento de lo que prescribe la expresada Ley.—Contaduría General Octubre 2 de 1899. O.-20

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolució[illegible] de la Contaduría General de la Nación, y de conformidad con lo prescripto por el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita por el término de quince dias á los ex-Administradores de Correos y Telégrafos de Tucumán, Sres. Martin F. Olguin y Juan Unsworth, para que justifiquen, el 1° la inversión de las sumas recibidas para pago de pensionistas por el 4° trimestre de 1890 y 1° y 2° de 1891, y á Unsworth, para que justifique las correspondientes al 1° y 2° trimestre de 1890.—Contaduría General, Setiembre 27 de 1899. —*Los Secretarios.*

Ocbre.-14

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, y de conformidad con lo prescripto por el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex-contratista de la navegación á las costas Sud, D. Ventura Oreiro, para que comparezca dentro del término de quince días á levantar un cargo que se le ha formulado.—Contaduria General. Setiembre 27 de 1899,—*Los Secretarios.*

O-14.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE BONOS MUNICIPALES

Ley de 30 de Octubre de 1882.

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado autorizados los siguientes:

Série A de $ 1000—Nos 73, 526, 591, 636, 641, 932, 1122, 1355, 1846 y 1936.

Série B de $ 500—Nos 151, 294, 316, 351, 857, 940, 1226, 1259, 1680, 1872, 1873, 1889, 1967, 1991, 2128, 2908.

Série C de $ 200—Nos 183, 242, 283, 782, 825, 873, 997, 1084, 1129, 1171, 1272, 1304, 1305, 1310, 1335, 1395, 1779, 1892, 2174, 2933, 3093.

Série D. de $ 50—Nos 290, 460, 524, 816, 927, 1203, 1297, 1337, 1368, 1575, 1600.

Atrasados.

Série A—Nos 86, 217, 583.

Série B—Nos 166, 172, 193, 1972, 2058, 2244, 2250, 2480, 2497.

Série C—Nos 311, 419, 683, 694, 708, 831, 974, 1035, 1038, 1049, 1094, 1193, 1294, 1302, 1433, 1525, 1587, 1724, 1737, 1829, 1921, 1922, 1930, 1979, 2032, 2157, 2184, 2269, 2494, 2771, 2832, 2897, 2986, 3058, 3250, 3297, 3316, 3470,

Série D—Nos 5, 44, 60, 92, 210, 216, 218, 239, 252, 472, 623, 691, 792, 793, 887, 990, 1062, 1191, 1326, 1387, 1426, 1434, 1444, 1532, 1543, 1641, 1659, 1670, 1841.

El pago de estos titulos se efectuará conjuntamente con el servicio de renta, del 1° al 10 del entrante—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1899.—*El Secretario.*

O.-10

Ministerio de J. é I. Pública

Colegio Nacional Sud de la Capital

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de fecha 28 de Febrero del corriente año y por órden del Señor Rector, queda abierta en la Secretaría de este Colegio, Piedras 1049, por quince dias hábiles, la inscripción de aspirantes á tomar parte en el concurso que debe tener lugar próximamente, para llenar la cátedra de Idioma Nacional, que se encuentra vacante en este Establecimiento.—Horas: de 12 á 4 p. m.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1899.—*Luis E. Daneri,* secretario. O-15

Colegio Nacional de la Capital, (Sección Norte).

De acuerdo con el Decreto del P. E. fecha 28 de Febrero del corriente año, llámase á inscripción por quince días, á los que deseen tomar parte en el concurso para la provisión de una cátedra de Latin actualmente vacante.

Los aspirantes podrán inscribirse dentro del citado plazo, en la Secretaria del Colegio de 11 á m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1899.—*El Rector.*

O-10

Ministerio de Guerra.

REQUISITORIA

Mariano Vazquez, Juez de Instrucción Militar y Mayor del Ejército Nacional.

En virtud de ignorarse el paradero del soldado conscripto Pablo Senffredi, del Regimiento dos de Artillería á Caballo y cuya filiación y antecedentes son los siguientes: Color blanco, ojos pardos, nariz regular, boca id, pelo castaño. Estatura 1,66. Estado soltero.

Por medio de la presente, le cito, llamo y emplazo, para que en el término de tres dias, contados desde la publicación, comparezca á la Sección Justicia del Estado Mayor General del Ejército, á prestar una declaración en la causa que le instruyo de Orden Superior, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio que como á tal haya lugar.—Capital Federal Octubre 5 de 1899.—*Mariano Vazquez.*

O-11.

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción de la armada Nacional, Capitán de Fragata Don Macedonio Bustos, se cita, llama y emplaza, por medio del presente edicto, al soldado Damasio Juárez, del Batallón Artillería de Costas, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Oficial, calle Charcas N° 441, á fin de prestar declaración en el sumario que se le instruye por delito de deserción.—Capital Federal, Octubre 6 de 1899.—*Cándido F. Chanelon.* Secretario. O.-10

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata D. Eduardo Lan, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al marinero conscripto del crucero "Buenos Aires" José Pigni Ciqui, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, calle Charcas N° 441, á fin de prestar declaración en la causa que se le sigue.—Capital Federal, Octubre 5 de 1899.—*José D. Echecarrieta.*—Secretario

O-16

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción, Capitán de Fragata Don Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex-marinero Felipe Martinez, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado. Charcas N° 441, á fin de que preste declaración en la causa que se le sigue.—Capital Federal, Octubre 3 de 1899.—*J. Goyena,* Secretario.

O.—15.

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar Teniente de Navío Don Adolfo Argerich, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex-soldado del Batallón Artillería de Costas Silvano Zapata, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Capital Federal calle Charcas N° 441, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye al soldado Juan Acevedo.—Capital Federal, Octubre 3 1899.—*Pedro Ferrer,* Secretario. O-15

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Instrucción Militar, Teniente de Navío D. Adolfo Argerich, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex-empleado de la Intendencia de Guerra D. Manuel Romero, y al Sr. Angel Soler, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Capital Federal, calle Charcas N° 441, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye al Teniente de Fragata D. Luis Demartini.—Capital Federal, Octubre 2 de 1899.—*Pedro Ferrer.*—Secretario.

O-15

EDICTO.

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Teniente de Navio Don Adolfo Argerich, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex-carpintero de la Isla de los Estados, Juan Kersovan, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicación comparezca

ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Capital Federal calle Charcas Nº 441, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye al soldado Juan Asevedo.—Capital Federal, Octubre 2 de 1899. —*Pedro Ferrer*, Secretario. O-15.

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata D. Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza al ex-soldado de Artillería de Costas José Suárez, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca á este Juzgado, Charcas Nº 441, á fin de que preste declaración en la causa que se instruye al Marinero Fidel Cuello, por insubordinación.—Capital Federal Setiembre 27 de 1899. —*J. Goyena*, Secretario. O.-10

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de fragata Don Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex-marinero Armando Gimenez, para que en el término de diez días, contando desde su publicación comparezca ante este Juzgado, Charcas 441, á fin de que preste declaración en la causa que se instruye por insubordinación al cabo de mar Gregorio Cardoso, del Crucero "Patagonia".—Capital Federal, Setiembre 26 de 1899.—*J. Goyena*, Secretario. O.-10

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata Don Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex-marinero Belisario Martinez, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Charcas 441, á fin de que preste declaración en la causa que se instruye por insubordinación al marinero Luis Maldonado, del Depósito de Marinería.—Capital Federal, Setiembre 22 de 1899.—*J. Goyena*. Secretario. O.-10

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata Don Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex Maestro de Víveres de la Armada, José J. Morales y al ex Cabo de Artillería de Costas José Olguin, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Charcas Nº 441, á fin de que presten declaración en la causa que se instruye por insubordinación, al Marinero Fidel Cuello.—Capital Federal, Setiembre 27 de 1899.—*J. Goyena*.—Secrecario. O-10

Prefectura General de Puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á las embarcaciones denominadas "La Florida", "Primera Indiana", "Bella Luisa" "Estrella del Sud", "No hay otro Nicolas", "Water Heen", "Benedita" y "Providencia", que se encuentran destruidas y abandonadas en la ribera del Puerto de San Nicolas; previniéndose que si vencido dicho término no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1899.—*A. Mallea*. O.-25

Ministerio de Obras Públicas

Venta del Ferro Carril Nacional Andino

LICITACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley núm. 3794 el P. E. por decreto de la fecha, ha señalado el día 14 de Diciembre próximo para que se reciban propuestas para la compra del Ferro Carril Nacional Andino de Villa María á Villa Mercedes y ramal de este último punto á La Toma.

Los interesados podrán ocurrir en demanda del pliego de condiciones y demás datos, á la Dirección de Vías de Comunicación.—Casa de Gobierno Piso 3º

Las propuestas se abrirán en la Sub-Secretaría de Obras Públicas, el día señalado á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1899.—*H. Bustos Morón*, Sub-Secretario de Obras Públicas.

Pmte.

Dirección General de Vías de Comunicación

De acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo del 28 de Junio último, llámase á concurso á las casas constructoras del ramo, que tengan representantes debidamente acreditados en el país, para presentar proyectos, pliego de condiciones y propuestas de trenes de dragado, de acuerdo con las bases que se entregarán, previa reposición de sellos, en la Inspección General de Navegación y Puertos—Casa de Gobierno—3er piso.

Los proyectos y propuestas deberán entregarse en el despacho del Señor Sub-Secretario de Obras Públicas, bajo sobre cerrado, el 14 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Julio 13 de 1899. Ob.-14

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCIÓN HIDROGRAFIA FAROS Y VALIZAS

AMÉRICA DEL SUD—COSTA

Nº 845—República Argentina—Datos sobre medios de vida en "Puerto Belgrano"—El Señor Director General de las Obras del Puerto Militar en "Puerto Belgrano", Ingeniero Don Luis Luiggi, ha comunicado los datos siguientes, sobre los medios de vida en aquel puerto:

Hay un tren diario á "Buenos Aires" y otro de vuelta que sale de "Puerto Militar" por la mañana para llegar á Buenos Aires al dia siguiente á las 7 h. a. m.

Dos trenes de ida y otros tantos de vuelta, hacen rápida la comunicación con la Estación "Ingeniero White", antes "El Puerto" y con "Bahía Blanca".

La correspondencia con "Buenos Aires", se recibe en ambas partes, al día siguiente de su expedición; además hay un servicio permanente, la Oficina del Telegrafo Nacional en comunicación directa con Buenos Aires.

La Empresa Constructora, en su taller mecánico, puede hacer reparaciones de relativa importancia. Pueden los remolcadores de la misma empresa y demás buques de su propiedad, prestar auxilio á los navegantes que lo solicitasen, en caso de varadura, etc.

Puede abastecer en caso de necesidad, de agua potable en el tanque de las Obras, en el muelle de "Punta Alta".

El médico permanente al servicio de las Obras, puede prestar su cooperación, en caso de enfermedades urgentes, á pesar de que el clima benigno y aire sano, hacen que sean desconocidas en la localidad, las enfermedades epidémicas ó contagiosas.

Un mercado y dos almacenes algo importantes y varias pequeñas casas de negocio, podrán abastecer de víveres frescos; tanto en "Punta Alta", como en arroyo "Pareja". Hay un hotel bastante bueno, con Restaurant y cuartos de huéspedes. Además hay varios servicios de carruajes y carros para trasladarse á "Arroyo Pareja" ó á Bahía Blanca.

Véanse carta inglesa Nº 1331 y South America Pilot, part. I, 1893, págs. 302 á 307.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1899

P. A.
Luis A. Imperiale.

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE.

Nº 841—República Argentina—Puerto Belgrano—Remoción de una boya.—Se han recibido informaciones fechadas el 28 de Junio de 1899 del Comandante del buque de guerra británico "Pegasus" capitán C. H. Cochrane, que la boya roja Nº 7 en la entrada al puerto Belgrano (Bahía Blanca), ha sido fondeada en el lado Sud del canal; los buques deberán en consecuencia pasar al Norte de ella.

Posición aproximada: Lat: 39º 0' S. Long. 61º 52' O.

La nota en la carta Nº 1331, ha sido rectificada.

Véanse carta inglesa Nº 1331 y South America Pilot part. I, 1893, pág. 305.

(Not. to Mar. Nº 484—Londres 1899).

Nº 842—República Oriental del Uruguay—Río de la Plata—Proximidades de Colonia—Casco á pique—Se ha recibido informaciones del comandante del buque de guerra británico "Beagle", comander Hon. H. A. S. Stanhopt, que el casco á pique de un velero aparentemente pequeño, cuyo palo emerge 10 pies, yace sumergido entre las islas "San Gabriel y Farallon", en las proximidades de Colonia. Desde el casco se marca al faro de Farallón al S. 74º O. (mag.), distante 10 1/4 cables y á la extremidad Oeste. de la isla San Gabriel Oeste al N. 9º O. (mag.)

Posición aproximada en la carta inglesa Nº 2094: lat: 34º 28' 50" S. long: 57º 54' 10" O.

Variación en 1899, 8º E.

Véanse cartas inglesas Nºs 1751, 2004 y South America Pilot part. I, 1893, pág. 245.

(Not. to Mar. nº 474.—Londres 1899.)

AMÉRICA DEL SUD—COSTA OESTE

Nº 843—República de Chile.—Datos sobre el Puerto de Ballena.—Isla O'Brien Whade Boat Sound.—El Sr. comandante del Transporte "1º de Mayo" Teniente de Fragata Guillermo Jurgensen, informa que el tenedero del puerto "Ballena" resulta ser malo con viento del NE. por ser su fondo conchilla y piedras grandes.

Posición aproximada: Lat: 54º 52' 20" S. Long: 70º 33' 22" O.

Véanse cartas inglesas Nºs 554, 559.

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE.

Nº 844—República Argentina—Golfo San Matías—Datos hidrográficos sobre el puerto San Antonio.—El comandante del crucero "Buenos Aires", capitán de fragata D. Juan A. Martin, comunica lo siguiente:

El veril del banco "Reparo", hácia el S. E., parece haberse unido á los pequeños bancos aislados, que indica la carta inglesa en la medianía de la canal

El banco "Reparo", se ha extendido hacia el S.E. y el banquito que la carta da con 3 y 2 1/2 brazas de agua próximo á él, forma esa misma cola S.E., quedando un poco más al Norte de la posición que se le asignaba.

Parecen haber desaparecido los bancos cubiertos respectivamente por 3 y 2 brazas, señalados en la medianía del canal, en el cuarterón del almirantazgo inglés, habiendo una canal con mayor agua que la indicada en la carta.

El banco "Lobos" no parece haber cambiado. Véanse carta inglesa Nº 1327 y South America Pilot, part. I, 1893, pág. 325.

Nº 845.—Isla Beagle.—Datos hidrográficos sobre canal Beagle y las islas "Picton", "Snipe" y "Navarino".—El comandante del Crucero "Buenos Aires", capitán de fragata Don Juan A. Martin, comunica lo siguiente:

La isla "Snipe", es alta con algún pasto ó por lo menos coloreada de verde. Los islotes al N. O. de "Picton" tienen tierra vegetal, son de regular altura con cachiyuyo alrededor, habiendo además algunos manchones entre ellos y "Picton" proximamente donde la carta marca sondas de 10 y 20 brazas, en las que sólo se han encontrado de 3 á 5 (carta Nº 1373).

Por fuera del cabo "Marin" (Extremo S. E. de Picton) se extiende un gran manchón de cachiyuyo en todas direcciones, por fuera de él y á más de media milla había 10 brazas de agua y algunos cachiyuyos fijos, aislados en ese braceaje.

Según se desprende de los trabajos la parte principal y más profunda del canal de "Beagle" pasa junto á la costa de las islas "Navarino" de donde va levantando el fondo hasta la isla "Picton" En la parte N. E. de la isla "Navarino" en el paralelo 55, cerca de donde la carta marca un manchón de cachiyuyo se encontrarán 17 brazas de agua, sobre el mismo 5 brazas y 7 á 9 á la orilla del cachiyuyo, encontrándose al seguir la costa N. E. de la isla "Navarino" profundidades variables entre 40 y 70 brazas según la distancia á lacosta.

La parte del canal de "Beagle" entre islas "Picton" y "Navarino", no ofrece dificultad para la navegación. Las dos rocas señaladas en la carta, aunque tienen poca altura son visibles á la distancia, sin contar que están señaladas por cachiyuyo, teniendo mucha profundidad en sus inmediaciones.

Véanse cartas inglesas 1373, 559 y South America Pilot part, II. 1895, págs. 50, 51.

Nº 846—Datos hidrográficos sobre puerto "Madryn" y bahía Craker (Golfo Nuevo).—La oficialidad de la División Bahía Blanca efectuó los siguientes trabajos.

Se reconoció el banco de 4 brazas que se encuentra al N. de Shoal Bluff. Este banco es de muy poca extensión y está rodeado por fondos de 12 á 14 brazas de agua; el fondo es tosca y arena rugia y gruesa. Se reconoció igualmente todo el trecho comprendido entre "Shoal Bluff" y Punta del Este, encontrando en esos parajes mucho cachiyuyo.

De sondajes practicados en puerto "Madryn (Golfo Nuevo) sobre el banco que se extiende al N. E. del muelle y á corta distancia de la costa, resulta que ofrece peligros para los buques que se sirven de la carta del Almirantazgo Inglés para tomar fondeaderos, pues en la parte más saliente de este banco, á 1200 metros de la costa, sólo hay tres brazas de agua en marea baja.

Para fondear cerca de tierra se debe considerar como un límite hacia el N. la línea E. O. que pasa por el muelle. Utilizando las valizas que fueron establecidas por personal de la Escuadra se encontrará buen fondeadero para los buques de todo calado siguiendo las reglas siguientes: después de estar zafo de los bancos de Punta del Este gobernar para tomar la enfilación, punta del muelle por valiza grande, la que se seguirá hasta encontrar el braceaje que necesita el buque. Cuando demore por el través del rumbo de la enfilación, la valiza pequeña establecida en los médanos al S. de la población, se hallará buen tenedero para los buques grandes en once brazas de agua.

El banco de 2 3/4 brazas, indicado en la carta inglesa Nº 1290 á 5 millas al N. 80º E. del "Shoal Bluff" y que lleva la inscripción "reported in 1887" no ha podido ser hallado á pesar de que se le buscó con cuidado.

Bahía "Chaker".—Hay que tener en cuenta que el cabo situado al NO. de "Chacker Bay" despide una restinga, á la que es conveniente darle un resguardo de una milla cuando se salga para "Madryn".

El galpón de las pesquerías se encuentra en la punta S. E. de la bahía, para fondear, gobernar un poco á la derecha del medio de la bahía dando fondo en 10 brazas á N. 54 O. verd. del galpón y á una distancia de este de mil metros.

Véanse carta inglesa Nº 1290 y South América Pilot part. I, 1893, págs. 330, 331

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1899.

P. A.—*Luis A. Imperial.*

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE.

Nº 828—República Argentina—Profundidades en la barra del Rio Negro—El Señor Comandante del Transporte "Azopardo", Teniente de Navio, Don Féliz Ponsati, informa que debido probablemente á las últimas crecientes del "Río Negro" su barra ha perdido como 2 1/2 pies de pofundidad y que actualmente solo hay en marea llena una y media braza larga (9 1/2 pies), en el sitio donde antes había 2 brazas, y que si bien la materia depositada es muy blanda y no ofrece peligro el golpear, existe la probabilidad de varar con riesgo, debido á las corrientes que tiran al través de la canal. Las mismas variaciones ha experimentado el canal del río que ha formado bancos donde antes había canal y vice-versa.

Véanse carta inglesa nº 1358 y South América Pilot, vol. I 1893, págs. 318, 319.

(Secc. de Hidro. Buenos Aires - 1899).

Luis A. Imperiale.

AMÉRICA DEL SUD—COSTA OESTE.

Nº 740.—Francia.—Escollo al Sud del placer des Létruns, cercanías de Saint Malo.—Un escollo que vela 0, 6 metro en marea baja, se encuentra á 420 metros al S. 78º 30' E. de "Létruns" hacia abajo y al Sud del placer des Létruns. Este escollo situado en el sitio en que la carta indica un bajo fondo de 0, 1 metro está muy próximo y al NE. de la boya roja á campana del "Létruns".

Véanse cartas inglesas Nºs 2669 B, 2700 y Channel Pilot, part. II, 1897.

(Avis aux navig. Nº 121—Paris 1899).

Nº 741—República del Perú—Caleta de Zorritas—Colocación de boyas para señalar un casco á pique—La Legación de la República Argentina en Lima, ha remitido con fecha Julio 7 del corriente año, el aviso siguiente:

Desde el 2 de Junio de 1899, han sido colocadas dos boyas en la parte Sud de la caleta de "Zorritas", para marcar el sitio donde se halla sumergido el vapor inglés "Mineral", cuyos restos se cubren en pleamar, lo cual ofrece el peligro á los buques que entran al fondeadero.

Posición aproximada: lat. 3º 41' 15" S. Long. 80º 36' 45" O.

Las boyas están pintadas de rojo y fondeadas una á proa y otra á popa del buque sumergido, el que se encuentra en 8 m. de agua y á 500 de la cabeza del muelle.

Véanse carta inglesa Nº 1813 y South America Pilot, vol. II, 1895, pág. 532.

(Secc. de Hidro. Buenos Aires 1899).

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA.

Nº 742—Francia—Roca al N. O. de Nez-de-Jobourg—Se encuentra una roca cubierta por 0, m. 6 de agua en baja marea, á 1046 metros al N. 53º O. del semáforo de "Nez-de-Jobourg", y á 280 metros al N. 30º O. de la roca de la "Dossiéra.

Posición aproximada: lat. 49º 41' 1" N. Long. 1º 57' 22" O.

Véanse carta inglesa Nº 2669 *a*, y Channel Pilot, part. II. 1897.

(Avis aux navig. Nº 118—Paris 1899).

Nº 743 Francia—Roca al E. S. E. de la isla Pelée, proximidades del puerto de Becquet—Se encuentra una roca cubierta por 0, m. 5 de agua en baja marea á 1550 metros al N. 35º O., en la entrada del puerto de "Becquet", en el lugar donde indican las cartas una profundidad de 3 m. 2.

Posición aproximada: lat. 49º 40' 2" N. Long. 1º 33' 33" O.

Véanse carta inglesa Nº 2669 *a*, y Channel Pilot, part. II, 1897.

(Avis aux navig. Nº 118—Paris 1899.)

Nº 744—Francia—Muertos en la rada de "Portrieux"—Dos muertos han sido colocados en la rada de "Portrieux". El primero se encuentra á 858 metros al E. de la luz del muelle de "Portrieux", y á 790 metros al N. 22º E., de la torre Four.

Situación aproximada: lat 48º 38' 44" N. Long. 2º 48' 40" O.

La segunda se encuentra á 200 metros al S. 42º 30' E. de la primera.

Véanse carta inglesa Nº 2669 B, y Channel Pilot, part. II, 1897.

(Avis aux navig. Nº 121—Paris 1899).

Nº 745—Francia—Escollos en la rada de Dielette—Existen dos rocas al N. O. del Puerto de "Dielette" una cubierta por dos metros en baja marea se encuentra 500 metros al N. O. del faro del extremo del muelle Oeste, la otra cubierta por 1 m. 6 en baja marea, se halla á 170 mts. al S. 57º E. de la primera.

Estas rocas se encuentran próximas á la enfilación de las dos luces que señalan la dirección que debe seguirse para entrar en el puerto.

Posición aproximada de la roca de 2 m; lat: 49º 33' 22" N; Long. 1º 52' 10" O.

Véanse carta inglesa Nº 2669 A y Channel Pilot, part. II 1897.

Avis aux navig Nº. 118, Paris 1899.

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA

Nº 748.—Francia.—Rocas en las proximidades de la isla de Molène.—El Señor Ingeniero Hidrógrafo Renaud, Jefe de la misión de los alrededores de Brest informa que ha reconocido la existencia de una roca peligrosa cuya cima vela 0, m. 5 en baja mar, situada á 0, 46 milla al N 12º E de la roca de "Men Briant".

Posición aproximada: lat. 48º 23' 40" N, long. 4º 55' 50" O.

Nota:—Esta roca parece ser la misma que fué denunciada anteriormente á 1460 metros al N 17º 30' O de la roca Clossen Malage.

Véanse carta inglesa Nº 2643 y Sailing Directions for the West Coasts of France, Spain and Portugal 1891 pág. 26, 27.

(Avis aux navig. nº 125,—Paris 1899.

Nº 747.—Francia.—Escollo cerca de la torre de la "Longue" Rocas de Saint Quay.—Existe á 0, 2 milla al N 17º E de la torre de "Longue" una roca cubierta en baja mar por 3 m. 5 de agua.

Posición aproximada: lat. 48º 38' 7" N, long. 2º 44' 37" O.

Véanse carta inglesa Nº 2669 B y Channel Pilot part II 1897.

(Avis aux navig. nº 118,—Paris 1899.)

Luis A. Imperiale

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL.